

30 de marzo de 2022, Bogotá -Colombia

Señor:

JUEZ MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

1. ASUNTO

ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COLOMBIA**, en cabeza de la **MAGISTRADA DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS** o quienes haga sus veces en el momento de la notificación, Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

TEMA

AMPARO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES REFLEJADOS EN LOS ART 13, 29 Y 258

2.1 EL ACCIONANTE:

ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, mayor de edad, identificado con C.C. 80.158.042 de Bogotá D.C.

2.2 LA AUTORIDAD INFRACTORA:

ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COLOMBIA**, en cabeza de la **MAGISTRADA DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS** o quienes haga sus veces en el momento de la notificación, Domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado los derechos constitucionales correspondientes a:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los

ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

3. HECHOS

PRIMERO: El 13 de marzo se realizó las elecciones legislativas, en donde se eligió el nuevo Congreso, pero también se votó las consultas de coaliciones.

En esta consulta se presentó el señor Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga como candidato presidencial por el partido político **CREEMOS COLOMBIA**.



SEGUNDO De acuerdo con la **LEY 62 DE 1988** (diciembre 14) Por la cual se modifica la Ley 96 de 1985 y el Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral).

ARTICULO 1º. El artículo 124 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), quedará así: Artículo 124. En la elección para presidente de la República, los ciudadanos votarán con tarjetas electorales que llevarán impresos los símbolos, emblemas y colores de los diferentes partidos o movimientos

políticos que participen en las votaciones, “**con impresión clara del nombre y apellidos del respectivo candidato**”. Parágrafo. Los símbolos, emblemas y colores de los partidos o movimientos políticos serán los mismos que se hayan inscrito para tales efectos ante el Consejo Nacional Electoral o en el acto de inscripción de la respectiva candidatura presidencial.

En el entendido que en el tarjetón correspondiente a consulta de coaliciones debió estar reflejado el nombre completo de los candidatos, en el caso concreto el nombre del señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA** como candidato presidencial por el partido político **CREEMOS COLOMBIA**, contrario a esto aparece con el nombre de **FICO GUTIERREZ**.



Es totalmente necesario advertir a este despacho que la normatividad compuesta por la **LEY 62 DE 1988** (diciembre 14) Por la cual se modifica la Ley 96 de 1985 y el Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral), enuncia claramente que en las tarjetas electorales deberá estar la “**impresión clara del nombre y apellidos del respectivo candidato**”, en este caso puntual se evidencia que no se cumplió con este requisito **INDISPENSABLE** para proveer garantías electorales, en esta situación se están vulnerando derechos constitucionales como:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, ya que el señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, no goza de tratos especiales para no dar cumplimiento a las normas electorales y no enunciar sus nombres y apellidos.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dado que en este caso no se cumplido a cabalidad con le proceso de “**impresión clara del nombre y apellidos del respectivo candidato**” en las tarjetas electorales.

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano, se coacciono al votante con este particular **SEUDONIMO** de **FICO**, provocando desventajas a los demás candidatos.

Se debe tener claridad que tanto en el registro de la candidatura como en la impresión de las tarjetas electorales deberá estar la “**impresión clara del nombre y apellidos del respectivo candidato**”, por tanto, de no ser así estará sujeta a nulidad el registro o los votos que se obtuvieron infringiendo las normas que establecen los requisitos de registro del candidato.

Es **INADMISIBLE** que el candidato solicite permiso para alterar lo expresado en las normas electorales y mas inadmisibile que se le conceda **VULNERAR** las normas que establecen los requisitos para el registro de su candidatura o los datos en las tarjetas electorales, ya que esto sería considerado **INCOSTITUCIONAL**.

En ese sentido dado lo expuesto se debe considerar por parte de este despacho si los votos adquiridos por parte del señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA** con el seudónimo de **FICO GUTIERREZ**, gozan de legalidad en contraste con **LEY 62 DE 1988** (diciembre 14) Por la cual se modifica la Ley 96 de 1985 y el Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral) y los Derechos constitucionales reflejados en los Artículos **13, 29 Y 258 de la C.P.C.**

De encontrarse que no gozan de legalidad, estos votos deberán ser **ANULADOS** al igual que la candidatura del señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**.

Es necesario advertir a este despacho que lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Auto del 15 de diciembre de 2016, consejero ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicado 11001-03-27- 000-2016-00034-00(22518), indicó lo siguiente:

«El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO** procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.»

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos.

TERCERO: PETICIÓN FORMAL

1. Se **TUTELE** los derechos constitucionales consagrados en los **13, 29 Y 258 de la C.P.C.**
2. Se **DISPONGA** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la tutela, la

demandada resuelva sobre las peticiones elevadas por mi representado ante la accionada.

3. De acuerdo con el Art 7 del **DECRETO <LEY> 2591 DE 1991**, con el fin de proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados se solicita se DECRETE medida **PROVINCIONAL Y CAUTELAR** a este acto administrativo que otorgue o faculte la candidatura presidencial al señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**.
4. Se vincule a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CUARTO: PRUEBAS

Para que el Honorable Juez llegue al convencimiento de la legitimidad de mi pedimento me permito solicitarle, tener, decretar y practicar las siguientes pruebas:

- **Se adjunta los radicados por medio de links o vínculos**

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6547> ARTICULO 1º. El artículo 124 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral)

<https://www.elheraldo.co/politica/estos-seran-los-tarjetones-electorales-para-las-consultas-interpartidistas-886073>

<https://www.eltiempo.com/elecciones-2022/actualidad-electoral/federico-gutierrez-es-valido-que-aparezca-como-fico-en-el-tarjeton-661763>

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Baso mi pedimento en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992, la Ley 23 de 1981; además; el Artículo 23 de la C.N.

2. ANEXOS

- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

SEXTO: NOTIFICACIONES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

notificaciontutelas@registraduria.gov.co

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

cnenotificaciones@cne.gov.co

ACCIONANTE: ERICSSON MENA GARZON correo electrónico
ayah89@hotmail.com

Cordialmente

(E.M.G)

ERICSSON ERNESTO MENA GARZON

C.C 80.158.042de Bogotá D.C.